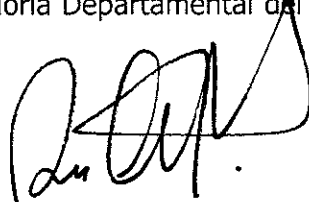
 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR ESTADO PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-086-2020
PERSONAS A NOTIFICAR	MAURICIO ORTIZ MONROY identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311 Y OTROS; así como a las Compañías Aseguradoras AXA COLPATRIA SEGUROS , identificada con NIT 890.702.027-0; COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO identificada con NIT 860.009.578-6 y/o a través de sus apoderados
TIPO DE AUTO	AUTO GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	24 DE OCTUBRE DE 2024
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del día 25 de octubre de 2024.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBASR
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día 25 de octubre de 2024 a las 06:00 p.m.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBASR
Secretaria General

Transcriptor: María Consuelo Quintero



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, Tolima, 24 de octubre de 2024.

Procede el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución Nro. 0079 de 2001 proferida por este Órgano de Control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 008** del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) dentro del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL CON RADICADO N° 112-086-2020**, adelantado a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA**.

I. COMPETENCIA

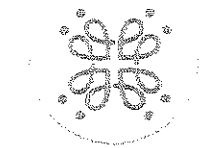
De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: (...) "*Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.*"(...)

Ahora, la Resolución Nro. 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: (...) "*Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000*". (...)

Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de consulta del auto **No. 008 del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de archivo en el proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-086-2020**.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Origina la apertura del presente proceso, el memorando radicado Nro. CDT-RM-2020-4938 emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, con fecha de radicado del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), a través del cual traslada a la Dirección técnica de responsabilidad fiscal el hallazgo fiscal No. 083 del nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020) y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, hallazgo que se depone en los siguientes términos:



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO:

"(...)

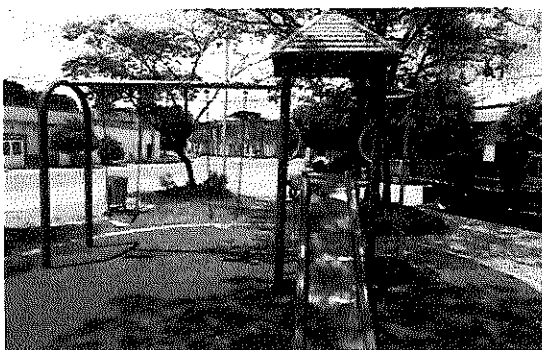
La Ley 1474 de 2011, en su Artículo 83 establece: "Supervisión e interventoría contractual y Facultades y deberes de los supervisores y los interventores. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda. La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad Estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos."

Disposiciones que no fueron atendidas en las siguientes situaciones:

La Administración Municipal de El Espinal, suscribió contrato de obra No. 302 del 31 de mayo de 2018, con el objeto de realizar la "Construcción renovación arquitectónica y paisajística del parque biosaludable e infantil en la calle 16 carrera 9, Barrio Santa Margarita María del Municipio del Espinal", por valor de \$147.000.000, contrato terminado y liquidado según acta de fecha 01 de noviembre de 2018.

Realizado el análisis de la información correspondiente a los soportes de la ejecución aportada por el sujeto de control, y de acuerdo a las cantidades verificadas en campo una vez realizados los procedimientos de medición, se obtiene una diferencia entre las cantidades reconocidas al contratista y las cantidades verificadas por la contraloría Departamental en el ítem 5.1 "Bordillo en concreto de confinamiento y dilatación" El resultado obtenido en el procedimiento de medición se calcula en el cuadro de costos y presupuesto como se muestra en la tabla No. 2.

Se constata en visita realizada que el "ítem no previsto" identificado como "Modulo M-3- Juegos para niños", no cumple con las especificaciones técnicas, pues, el elemento instalado, corresponde a una estación de juego con dos módulos (columpios y resbaladilla), así mismo al revisar las actividades que componen el cuadro de costos y presupuesto del contrato 301 de 2018, se evidencia que este contempla la misma actividad con un vale unitario similar, pero el módulo instalado es diferente, es decir, la estación de juego instalada se compone de más elementos recreativos como se muestra en las imágenes.



**Modulo M-3 contrato
302/2013**



**Modulo 3 contrato
301/2018**

Contraloría Departamental del Tolima
Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla No. 2 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 302 del 31 de mayo de 2018

"Construcción, Renovación Arquitectónica y Paisajista del Parque Biosaludable e Infantil en la Calle 16 Carrera 9 Barrio Santa Margarita María del Municipio del Espinal Tolima."

Ítem	Actividad	Unid.	Acta Final			Verificación Auditoria		Diferencia	
			Cant.	Vr. Unt.	Vr. Total	Cant.	Vr. Total	Cant.	Vr. Total
5	Placas y Pisos								
5,1	Bordillo en Concreto de Confinamiento y Dilatación	ML	189	\$ 49.145	\$ 9.288.365	172	\$ 8.452.904	-17	-\$ 835.461
					\$ 9.288.365		\$ 8.452.904		-\$ 835.461
	Ítems Nuevos no Previstos								
	Modula M - 3 Juego Para Niños	Unid.	1	\$6.700.000	\$ 6.700.000	0	\$ -	-1	-\$ 6.700.000
					\$ 6.700.000		\$ -		-\$ 6.700.000
	Costos Directos				\$ 15.988.365		\$ 8.452.904		-\$ 7.535.461
	Administración	19%			\$ 3.037.789		\$ 1.606.052		-\$ 1.431.738
	Imprevistos	1%			\$ 159.884		\$ 84.529		-\$ 75.355
	Utilidad	5%			\$ 799.418		\$ 422.645		-\$ 376.773
	Costo Total Acta de Liquidación Vs. Auditoría				\$ 19.985.457		\$ 10.566.130		-\$ 9.419.327

Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de El Espinal - Tolima, presuntamente falto al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato 302 del 31 de mayo de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, esto, debido a la falta de evaluación, seguimiento y control por parte de la supervisión, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 79/100 (\$9.914.326,79)**.

De acuerdo con el cuadro anterior, encontramos un presunto daño patrimonial por el valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE (\$9'419.327) MCTE. (...)**"

RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

La apertura del proceso de responsabilidad fiscal se fundamentó en el siguiente material probatorio:

1. Memorando No. CDT-RM-2020-4938 (Folio 2)
2. Hallazgo No. 083 del 09 de diciembre de 2020 (Folios del 3 al 6)
3. Cd anexado al hallazgo que contiene (folio 7)
 - a. Carpeta contrato 302 Parque Biosaludable Santa Margarita
 - b. Archivo PDF Alcalde 2016-2019-MAURICIO ORTIZ
 - c. Archivo PDF CERTIFICACION FUENTES CTOS 301-302-303-634
 - d. Archivo PDF Cuantías de Contratación -2018
 - e. Archivo PDF Decreto menor cuantía 2019
 - f. Archivo PDF Informe Definitivo Espinal D-004
 - g. Hallazgo Fiscal 083
 - h. Archivo PDF INFORME TÉCNICO ESPINAL - PARQUES
 - i. Archivo PDF Pólizas de manejo 2013 al 2019 (1)
 - j. Archivo PDF Secretaría de Hacienda, Delegación del Gasto - EDER RODRÍGUEZ
 - k. Archivo PDF Supervisor Contratos-JUAN GUILLERMO
4. Cd anexado al hallazgo que contiene (folio 7)
 - a. Carpeta 301 de 2018
 - b. Carpeta 301 de 2018
 - c. Archivo PDF certificaciones proceso 112-086-020
 - d. Archivo PDF Resolución DOC EDER

ACTUACIONES FISCALES

1. Auto Asignación 025 a José Saín Serrano Molina para sustanciar el proceso.
2. Auto de Apertura No. 017 del 12 de marzo de 2021; (folios 8-23).
3. Memorando CDT-RS-2021-00001605 se remite Auto Apertura 017 a SG; (Folio 24)
4. Memorando CDT-RS-2021-00001399 por medio del cual se notifica; (Folio 25-26)
5. Memorando CDT-RS-2021-00001400 por medio del cual se notifica; (Folio 27-28)
6. Memorando CDT-RS-2021-00001401 por medio del cual se notifica; (Folio 29-30)
7. Memorando CDT-RS-2021-00001402 por medio del cual se notifica; (Folio 31-32)
8. Memorando CDT-RS-2021-00001403 por medio del cual se notifica; (Folio 33-34)
9. Memorando CDT-RS-2021-00001404 por medio del cual se notifica; (Folio 35-36)
10. Memorando CDT-RS-2021-00001405 por medio del cual se notifica; (Folio 37-38)
11. Memorando CDT-RS-2021-00001406 por medio del cual se notifica; (Folio 39-40)
12. Memorando CDT-RS-2021-00001407 por medio del cual se notifica; (Folio 41-42)
13. Memorando CDT-RS-2021-00001408 por medio del cual se solicita pruebas; (Folio 43-44).
14. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00001470, respuesta a CDT-RS-2021-00001408 por medio del cual se solicitó pruebas; (Folios 45)
15. Memorando CDT-RE-2021-00001476 por medio del cual se adjuntan argumentos de defensa de la aseguradora Axa Colpatria S.A.; (Folios 47-61)
16. Memorando CDT-RE-2021-00001482 por medio se solicita nueva visita de verificación; (Folios 62-63)
17. Memorando CDT-RS-2021-00001985 Citación Personal para Notificar Auto Apertura 017 del 12 de marzo de 2021 a Luís Egimio Barón Vargas (Folio 64-66)



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

18. Memorando CDT-RS-2021-00001986 Citación Personal para Notificar Auto Apertura 017 del 12 de marzo de 2021 a Mauricio Ortiz Monroy (Folio 68-69)
19. Memorando CDT-RS-2021-00001987 Citación Personal para Notificar Auto Apertura 017 del 12 de marzo de 2021 a Juan Guillermo Cardoso Rodríguez (Folio 70-71)
20. Memorando CDT-RS-2021-00001997 Citación Personal para Notificar Auto Apertura 017 del 12 de marzo de 2021 a Juan Carlos Tamayo (Folio 72-73)
21. Email de Mauricio Ortiz con radicado entrada CDT-RE-2021-00001910 solicita que notifiquen Auto Apertura al correo maortizabogado@hotmail.com (Folio 74)
22. Oficio con radicado de entrada CDT-RE-2021-00001931 con un CD, respuesta a CDT-RS-2021-00001997 por medio del cual se solicitó pruebas; (Folios 75-76)
23. Oficio CDT-RS-2021-00002446 Notificación por Aviso, Auto Apertura 017 del 12 de marzo de 2021 a Luís Egimio Barón Vargas (Folio 77-78)
24. Oficio CDT-RS-2021-00002447 Notificación por Aviso, Auto Apertura 017 del 12 de marzo de 2021 a Mauricio Ortiz Monroy (Folio 79-80).
25. Oficio CDT-RS-2021-00002448 Notificación por Aviso, Auto Apertura 017 del 12 de marzo de 2021 a Juan Guillermo Cardoso Rodríguez (Folio 81-82).
26. Oficio CDT-RS-2021-00002613 Notificación por Aviso, Auto Apertura 017 del 12 de marzo de 2021 a Mauricio Ortiz Monroy (Folio 83-84).
27. Auto de asignación y de Avocar conocimiento a Lida Fernanda Trujillo Acosta para sustanciar el proceso; (Folio 85-87).
28. Versión Libre de EDER AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA adjuntando Acta de liquidación contrato No. 302 de 31 de mayo de 2018; (Folios 88-91).
29. Email y Versión Libre de MAURICIO ORTÍZ MONROY con radicado de entrada CDT-RE-2023-00003775 del 31 de agosto de 2023 por medio del cual adjunta poder de Alfredo Lozano Osorio (Folios 92-95).
30. Email y Versión Libre de JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ; (Folios 96-103).
31. Auto N°. 033 de Reconocimiento de Personería de Apoderado y Publicación en la Página Web (folio 104-111).
32. Auto de Pruebas No. 038 del 12 de septiembre de 2023, Notificación y Publicación en la Página Web (folio 112-123).
33. Solicitud y Resolución de Comisión Visita Técnica No. 617 del 23 de noviembre de 2023; (Folio 124-12/).
34. Acta de Visita Técnica del 28 de noviembre de 2023 (Folios 128-131).
35. Auto de Asignación del 12 de febrero de 2024 y de Avocar Conocimiento del 08 de julio de 2024 a Olga Lucía Lobo Arteaga para sustanciar el proceso; (Folio 132-133).
36. Evidencias del resarcimiento por valor de \$56.000 (Folio 134-136).
37. Auto de archivo por cesación del proceso de responsabilidad fiscal Nro. 008 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). (Folio 137-146).
38. Notificación por estado en la cartelera de Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024). (Folio 149-150).

III. VINCULACIÓN AL GARANTE

En este caso, se encuentra vinculada las compañías de seguros que se relacionan:

Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA S.A.
NIT.	890.702.027 – 0
No. de póliza	8001003345

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Expedición	03/05/2018
Vigencia	11/04/2018 al 11/07/2018
Valor asegurado	\$400.000.000,00
Póliza	Manejo Global Entidades Oficiales.
Compañía Aseguradora	AXA COLPATRIA S.A.
NIT.	890.702.027 – 0
No. de póliza	8001003345
Expedición	03/05/2018
Vigencia	11/07/2018 al 31/10/2019
Valor asegurado	\$300.000.000,00
Póliza	Manejo Global Entidades Oficiales.
Compañía Aseguradora	SEGUROS DEL ESTADO
NIT.	860.009.578-6
No. De póliza	25-44-101115778
Expedición	06/04/2018
Vigencia	06/04/2018 al 06/02/2019
Valor asegurado	\$14.700.000.00
Póliza	Cumplimiento

IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió auto No. 008 del día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dentro del proceso de responsabilidad fiscal No **112-086-2020**, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA**, por medio del cual, decide declarar probada la causal que conlleva a la cesación de la Acción Fiscal por resarcimiento integral del daño y por ende conduce a la terminación anticipada del proceso y con ello el archivo del proceso contra de los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311; **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.048; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal, Tolima y del contratista la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** identificada con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima y/o quien haga sus veces y Señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán; en calidad de participante de la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**;

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011 y las consideraciones expuestas.

Igualmente, se ordenó desvincular del proceso de responsabilidad fiscal Nro. **112-086-2020**, como tercero civilmente responsable, a las compañías aseguradoras vinculadas que se relacionan:

- **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027-0, por la póliza No. **8001003345** de fecha 03 de mayo de 2018, con vigencia desde el 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018, valor asegurado \$400.000.000,00, póliza de Manejo Global Entidades Oficiales.
- **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027-0, por la póliza No. **8001003537** expedida el 13 de julio de 2018 con vigencia desde el 11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019, valor asegurado \$300.000.000,00, póliza de Manejo Global Entidades Oficiales.
- **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT 860.009.578-6, por la expedición de la póliza No. **25-44-101115778** expedida el 06 de junio de 2018, con periodo de cubrimiento del 06 de junio de 2018 hasta el 06 de febrero de 2019, valor asegurado \$14.700.000.00, póliza de Cumplimiento.

V. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo a abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal No. **112-086-2020**, considera pertinente el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

(...)

"ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA. *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso."* (...)

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

(...)

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende, no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho" (...)

De esta forma, como quiera que el caso objeto de estudio hace referencia al archivo del proceso de responsabilidad fiscal frente a los investigados, es oportuno traer a colación lo consagrado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, que en su tenor literal reza:

"ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO. *Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma."*

Basado en lo anterior y teniendo en cuenta que, la actuación especial de fiscalización realizada a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA**, el equipo auditor realizó cuestionamiento, respecto a que:

"(...)

La Administración Municipal de El Espinal, suscribió contrato de obra No. 302 del 31 de mayo de 2018, con el objeto de realizar la "Construcción renovación arquitectónica y paisajística del parque biosaludable e infantil en la calle 16 carrera 9. Barrio Santa Margarita María del Municipio del Espinal", por valor de \$147.000.000, contrato terminado y liquidado según acta de fecha 01 de noviembre de 2018.

Realizado el análisis de la información correspondiente a los soportes de la ejecución aportada por el sujeto de control, y de acuerdo a las cantidades verificadas en campo una vez realizados los procedimientos de medición, se obtiene una diferencia entre las cantidades reconocidas al contratista y las cantidades verificadas por la contraloría Departamental en el ítem 5.1 "Bordillo en concreto de confinamiento y dilatación" El resultado obtenido en el procedimiento de medición se calcula en el cuadro de costos y presupuesto como se muestra en la tabla No. 2.

Se constata en visita realizada que el "ítem no previsto" identificado como "Modulo M-3- Juegos para niños", no cumple con las especificaciones técnicas, pues, el elemento instalado, corresponde a una estación de juego con dos módulos (columpios y resbaladilla), así mismo al revisar las actividades que componen el cuadro de costos y presupuesto del contrato 301 de 2018, se evidencia que este contempla la misma actividad con un vale

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1

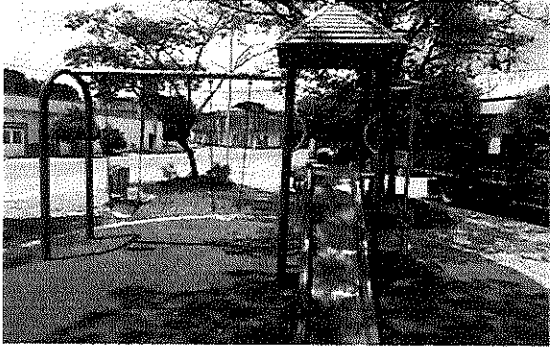


CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

unitario similar, pero el módulo instalado es diferente, es decir, la estación de juego instalada se compone de más elementos recreativos como se muestra en las imágenes.



Modulo M-3 contrato
302/2018



Modulo 3 contrato
301/2018

Contraloría Departamental del Tolima

Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal

Tabla No. 2 Cálculo de Diferencia de Cantidades de Obra - Contrato No. 302 del 31 de mayo de 2018

"Construcción, Renovación Arquitectónica y Paisajista del Parque Biosaludable e Infantil en la Calle 16 Carrera 9 Barrio Santa Margarita María del Municipio del Espinal Tolima."

Ítem	Actividad	Unid.	Acta Final			Verificación Auditoría		Diferencia	
			Cant.	Vr. Unt.	Vr. Total	Cant.	Vr. Total	Cant.	Vr. Total
5	Placas y Pisos								
5,1	Bordillo en Concreto de Confinamiento y Dilatación	ML	189	\$ 49.145	\$ 9.288.365	172	\$ 8.452.904	-17	-\$ 835.461
					\$ 9.288.365		\$8.452.904		-\$ 835.461
	Ítems Nuevos no Previstos								
	Modula M - 3 Juego Para Niños	Unid.	1	\$6.700.000	\$ 6.700.000	0	\$ -	-1	-\$ 6.700.000
					\$6.700.000		\$ -		-\$6.700.000
	Costos Directos				\$15.988.365		\$ 8.452.904		-\$ 7.535.461
	Administración	19%			\$ 3.037.789		\$ 1.606.052		-\$ 1.431.738
	Imprevistos	1%			\$ 159.884		\$ 84.529		-\$ 75.355
	Utilidad	5%			\$ 799.418		\$ 422.645		-\$ 376.773
	Costo Total Acta de Liquidación Vs. Auditoría				\$19.985.457		\$ 10.566.130		-\$ 9.419.327

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

*Con base en lo anterior, la Alcaldía Municipal de El Espinal - Tolima, presuntamente falto al principio de responsabilidad en la ejecución del contrato 302 del 31 de mayo de 2018, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la ley 80 de 1993 y la ley 1150 de 2007, toda vez que avala el pago de la correspondiente acta final del contrato, sin verificar y evaluar correctamente las condiciones de las actividades ejecutadas, esto, debido a la falta de evaluación, seguimiento y control por parte de la supervisión, lo que genero un presunto detrimento patrimonial en cuantía de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 79/100 (\$9.914.326,79)**. (...)"*

Que, en consecuencia, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal apertura proceso de responsabilidad fiscal, mediante Auto No. 017 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021) con el fin de adelantar la investigación que corresponda a fin de verificar la existencia de los elementos que configuran la misma, en procura del esclarecimiento de los hechos cuya entidad afectada es la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA**.

El grupo auditor después de adelantar la auditoria especial indicó en el informe definitivo que dejaba un hallazgo fiscal por valor de **NUEVE MILLONES NOVECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON 79/100 (\$9.914.326,79)**.

Consecuente con lo anterior, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, profirió el **Auto de Apertura No. 017 de fecha 12 de marzo de 2021** (Folios 8-23), contra los Señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311, en calidad de Alcalde Municipal para la época de los hechos; Señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.048, en calidad de Secretario de Hacienda y Tránsito Municipal – Ordenador del Gasto para la época de los hechos; Señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal, Tolima, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y Medio Ambiente - Supervisor del Contrato de obra 302 del 31 de mayo de 2018; **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** identificada con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista (Contrato de obra pública No. 302 de mayo 31 de 2018) y como Integrantes de la Unión Temporal participan, la empresa **INGENIEROS CIVILES GEÓLOGOS Y FORESTALES S.A.S "INGEFOR S.A.S"**, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima, conforme a la responsabilidad técnica, jurídica y administrativa participa en el 95% y Señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán; en calidad de participante de la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**, los términos y extensión de la participación en la ejecución del contrato se circunscribe hasta el 5% del valor del contrato por concepto de suministro de equipo.

Así como a la compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS**, por la póliza No. **8001003345** de fecha 03 de mayo de 2018, con vigencia desde el 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018 y la póliza No. **8001003537** expedida el 13 de julio de 2018 con vigencia desde el 11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019; y la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** por la expedición de la póliza No. **25-44-101115778** expedida el 06 de junio de 2018, con periodo de cubrimiento del 06 de junio de 2018 hasta el 06 de febrero de 2019, en calidad de tercero civilmente responsable.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Mediante oficios radicados Nro. CDT- RS-2021-0001399, CDT- RS-2021-0001400, CDT- RS-2021-0001401, CDT- RS-2021-0001402, CDT- RS-2021-0001403, CDT- RS-2021-0001404, del 24 de marzo de 2021 (folios 25 - 38), fueron notificados del auto de apertura los señores **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA** y de **INGEOFOR S.A.S**, en calidad de Representante legal de la Unión Temporal **BIOPARQUE SANTA MARGARITA**; **MAURICIO ORTIZ MONROY**, en calidad de Alcalde del Municipio de el Espinal para la época de los hechos, **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, en calidad de participante de la Unión Temporal **BIOPARQUE SANTA MARGARITA**; **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, en calidad de Supervisor del contrato de obra 302 de 2018; **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, en calidad de ordenador de la contratación, respectivamente y mediante oficios CDT- RS-2021-0001406 y CDT- RS-2021-0001407 del 24 de marzo de 2021, (folios 39- 42) fueron notificados las aseguradoras **SEGUROS DEL ESTADO** y **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A**, para la respectiva diligencia de versión libre la cual podía ser presentada de manera presencial o escrita.

Por medio de radicado Nro. CDT-RE-2021-00001931 la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA** adjunto material probatorio solicitado en el auto de apertura. (Folios 75 - 76).

Respecto a la compañía aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A** se allego por intermedio de su apoderado de confianza, escrito de defensa el día 08 de abril de 2021 mediante radicado Nro. CDT-RE-2021-0001476. (Folios 47 - 61).

Por medio de radicado Nro. CDT-RE-2021-00001470 la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA** adjunto material probatorio solicitado en el auto de apertura. (Folio 45).

Respecto al Señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, rindió versión libre y espontánea el día 16 de agosto de 2023 (Folios 88 - 91).

El Señor **MAURICIO ORTIZ MONROY** mediante radicado CDT-RE-2023-00003775 el día 31 de agosto de 2023 se allego poder y versión libre por parte de su apoderado de confianza, el Señor **ALFREDO LOZANO OSORIO** (Folios 92 - 95); al cual se reconoce personería jurídica. (Folio 108).

El Señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, rindió versión libre y espontánea el día 30 de agosto de 2023. (Folios 96 - 103).

Se profiere auto de pruebas No. 038 del 12 de septiembre de 2023, mediante el cual se concedió parcialmente la prueba solicitada por el Señor **MAURICIO ORTIZ MONROY** y **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**. (Folios 112 - 118), debidamente notificado.

Se profiere resolución Nro. 617 de 2023 del 27 de noviembre del 2023 por medio de la cual se confiere una comisión a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**. (Folios 125 - 127).

Se realizó acta de visita técnica practicada ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL – TOLIMA**, durante el día 28 de noviembre de 2023. (Folios 128-131).

En virtud y con ocasión a lo referido en el **ACTA DE VISITA TÉCNICA** suscrita por los servidores públicos Jhon Fredy Torres, adscrito a la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y Lida Fernanda Trujillo Acosta, adscrita a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal realizada ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

ESPINAL – TOLIMA, tal como se señala con anterioridad, en lo que refiere al “Ítem no previsto” identificado como “Modulo M-3 Juego para niños” para este despacho resulta importante señalar en principio que este Ítem no previsto en observancia al expediente contractual fue incorporado bajo los procedimientos legales y administrativos establecidos para su modificación.

Seguido a esto, de acuerdo a lo expuesto por el contratista el ingeniero **JUAN GUILLERMO RODRÍGUEZ CARDOSO** en el desarrollo de la visita técnica a folio 128 a 131, en el sentido que no resulta ser cierto lo indicado por el grupo auditor al afirmar que la estación de juego no cumple con las especificaciones M-3 de parques conforme lo indicado por el IDU y el IDR, resulta indispensable hacer las siguientes consideraciones:

*"Habrá que iniciar por precisar la naturaleza jurídica del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) y los objetivos para los cuales fueron creados. Para ello, con respecto al **Instituto de Desarrollo Urbano (IDU)** una vez consultado, este fue creado mediante el Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá D.C. con el objeto de "ejecutar proyectos de infraestructura vial, movilidad multimodal y espacios públicos, de forma sostenible, incluyente, innovadora y eficiente, para contribuir al desarrollo urbano de Bogotá" tal como se describe también en su página Web.*

De igual forma, mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006 el Concejo de Bogotá, D.C., se dictó las normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital e igualmente, en su Título VI, determinó los sectores administrativos de coordinación, creando el de Movilidad, con la misión de garantizar la planeación, gestión, ordenamiento, desarrollo armónico y sostenible de la ciudad en los aspectos de tránsito, transporte, seguridad e infraestructura vial y de transporte, del cual forma parte el Instituto de Desarrollo Urbano, adscrito a la Secretaría Distrital de Movilidad.

Por último, el acuerdo 001 del 3 de febrero de 2009, por medio del cual se expiden los estatutos del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU), se especifica en su artículo 3:

OBJETO SOCIAL. *El Instituto tiene por objeto atender en el ámbito de sus competencias la ejecución integral y el mantenimiento de los proyectos de infraestructura de los sistemas de movilidad y de espacio público construido del Distrito Capital, contemplados dentro del Plan de Ordenamiento Territorial, el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas del Distrito Capital y los planes y programas sectoriales (...). (Subrayado fuera del texto)*

Y en el artículo 5 se reitera que:

El Instituto de Desarrollo Urbano desarrollará sus funciones guiado por los principios que rigen el ejercicio de la función pública, en especial los previstos en el Acuerdo 257 de 2006 y estará al servicio de los intereses generales de los ciudadanos y de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital. (Subrayado fuera del texto)

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

Por otro lado, respecto al **Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD)** este fue creado mediante el Acuerdo 4 de 08 de febrero 1978 por el Concejo de Bogotá D.C, como entidad encargada de ser el ente rector de la recreación y el deporte en la Ciudad de Bogotá D.C. Tal como se expresa en su artículo 2, donde se expresan las funciones del IDRD, dentro de las cuales en su numeral 1 se expresa:

Funciones. El Instituto Distrital para la Recreación y el Deporte tendrá las siguientes funciones:

1. *Formular políticas para el desarrollo masivo del deporte y la recreación **en el Distrito Especial**, con el fin de contribuir al mejoramiento físico y mental de sus habitantes, especialmente de la juventud. (Subrayado fuera del texto).*

Del mismo modo, se señala que su carácter misional es:

*Generar y fomentar espacios para la recreación, el deporte, la actividad física, y la sostenibilidad de los parques y escenarios, mejorando la calidad de vida, el sentido de pertenencia y la felicidad **de los habitantes de Bogotá D.C.** (Subrayado fuera del texto).*

*Por último, en virtud de la Ley 181 de 1995 "Por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se crea el Sistema Nacional del Deporte", el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD) **es el ente rector para el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación extraescolar del Distrito de Bogotá.**"*

*"De tal suerte que, después de realizado el análisis al fundamento normativo de cada entidad se da cuenta que tanto el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) como el Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), son entidades de orden distrital, que se encargan de definir los estándares y requisitos técnicos para la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura, la construcción y la adecuación de infraestructuras deportivas y recreativas **en el Distrito de Bogotá**, de forma que los mismos tiene un alcance específicamente local que se aplica a los proyectos y obras de infraestructura desarrolladas dentro del distrito.*

De esta forma, esta dirección pudo precisar y concluir que efectivamente los manuales, resoluciones y lineamientos emitidos por las Entidades anteriormente referidas, tienen un alcance específico para el Distrito Capital de Bogotá salvo manifestación en contrario que autoridad competente así lo promulgue. No obstante, a la fecha de la ejecución contractual no existe documento técnico alguno que asevere que las especificaciones y lineamientos técnicos proferidos por las mismas, constituyan normas técnicas universales que deben ser de imperativo cumplimiento en los contratos de obra a nivel nacional, como es el caso por ejemplo de los lineamientos proferidos por la RAS o el RETILAP, en los relacionado con el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico y el servicio de alumbrado público, respectivamente.

Así las cosas, no es dable determinar que, de manera generalizada se deba exigir en un contrato de obra igual o semejante al que es objeto de investigación, el cumplimiento de los lineamientos técnicos emitidos por parte del Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD), toda vez que los mismos no constituyen normas técnicas universales de imperativo cumplimiento, y no se aplican directamente a nivel nacional, de ello que cada ciudad o entidad regional en Colombia



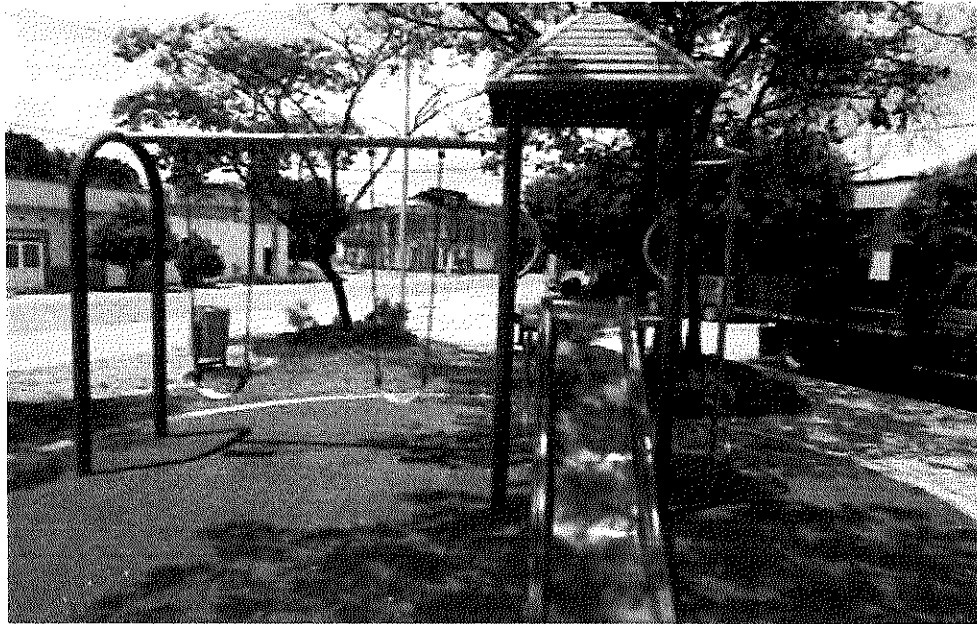
CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

puede tener sus propios manuales y especificaciones para obras civiles y recreativas, razón por la cual no se logra establecer de donde concluye el grupo auditor, que la estación de juego, no cumple con norma técnica.

*Ahora bien, lo anterior no es óbice para que cualquier Entidad adopte dichos lineamientos en la ejecución de las obras con miras a exponer un referente técnico. No obstante, para ello deberá determinarlo de manera específica en el ítem contractualmente pactado, tanto en los documentos previos como en el contrato y en el acta de la concertación del ítem no previsto si fuese el caso. Sin embargo, una vez analizados los documentos precontractuales y contractuales, no evidencia este Despacho la estipulación de la condición técnica que alude el auditor, por cuanto el ítem contractual pactado expone únicamente la construcción de un parque "M-3 juego para niños" cuyo valor unitario era de **SEIS MILLONES SETESCIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$ 6.700.000)**, pero en ningún caso dice, que se deberá construir conforme las especificaciones técnicas emitidos por el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) y del Instituto Distrital de Recreación y Deporte (IDRD). Así las cosas, de acuerdo a los referentes técnicos, la especificación M3 es un referente técnico generalizado que no exige perse los lineamientos del IDU y del IDRD, sino que supone la construcción de un parque infantil mínimamente con los elementos de 1 deslizador, 1 brazo de atracciones, 1 escalador en arco, 2 columpios, 1 plataforma de acceso al tobogán, tal como se muestra en la imagen del parque infantil instalado:*



(...)"

Así las cosas, mal haría este Ente de Control en imponer una condición técnica no pactada contractualmente ni exigida conforme las normas técnicas universales en la materia. De tal suerte que es justo recordar que el hallazgo debe ser basado en hechos y evidencias precisas, objetivo, debidamente argumentado y sin afirmaciones inequívocas, requisitos que considera este despacho no se cumplieron, pues como se ha dicho, no se especifica el lineamiento bajo el cual se detalla el incumplimiento y la entidades que se toman como emisoras de los mismos solo tienen jurisdicción y aplicación específica en las distintas áreas del desarrollo urbano y recreativo del distrito de Bogotá, DC.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

Adicional a lo anterior, el simple hecho de haber realizado un comparativo entre el módulo instalado mediante el contrato 301 de 2018 y el contrato 302 de 2018, objeto del presente proceso, no significa que el hallazgo se vuelva preciso y esto no es argumento suficiente, pues tal como los implicados han mencionado los parques contratados son totalmente diferentes, en cuanto al valor unitario, características y especificaciones, argumentos que aunados a las normas técnicas referidas las cuales no tienen aplicación, denotan una situación que torna incongruente el hallazgo fiscal con el cargo formulado, y que ante la existencia de duda razonable se resolverá a favor del investigado.

Por el contrario, conforme lo expuesto por el equipo auditor y la nueva visita técnica, se evidenció la existencia de un parque que actualmente se encuentra en funcionamiento y que goza de los siguientes elementos: 1 deslizadero, 1 brazo de atracciones, 1 escalador en arco, 2 columpios, 1 plataforma de acceso al tobogán.

Por otra parte, de la diferencia se presenta en las cantidades reconocidas, relacionado con el ítem 5.1 "*Bordillo en concreto de confinamiento y dilatación*" el despacho de la Dirección Técnica de responsabilidad fiscal evidencia que con la visita técnica practicada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se constató que la cantidad disminuyó, debido a que no había sido tenido en cuenta el confinamiento de las rampas de acceso, quedando una cuantía por un valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/cte (\$55.042,16)**.



Consecuentemente, se allegó recibo de ingresos varios - recibo universal No. 2024006756 de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA** identificada con Nit No. 890.702.027-0 por concepto de "Reintegro proceso de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima" realizado por **INGENIEROS CIVILES GEÓLOGOS Y FORESTALES S.A.S "INGEOFOR S.A.S"** con Nit No. 900.063.744-6 el día 16 de septiembre de 2024 por un valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte (\$56.000)** a la cuenta bancaria No. 350-03749-5 del Banco de Occidente, con firma del liquidador. A su vez, se adjunta soporte de la consignación en el formato de recaudo en línea, tal como se evidencia a continuación.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

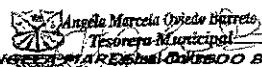
ALCALDÍA MUNICIPAL SECRETARÍA DE HACIENDA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA DE TESORERÍA ESPINAL - TOLIMA NIT. 890.702.027-0		  El Espinal CRECE
Versión:	Fecha:	Página: 1 de 37

LA SUSCRITA TESORERA MUNICIPAL DEL ESPINAL TOLIMA

CERTIFICA QUE:

En la vigencia fiscal 2024, en el mes de septiembre del 2024, se recibió de INGEOFOR SAS, identificado con Nit:900.063.744-6 según recibo Universal No.2024006756, la suma de CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$56.000.00) Mcte. por concepto de REINTEGRO proceso de responsabilidad Fiscal No.112-086-2020 de la Contraloría Departamental del Tolima.

Dado en el Espinal Tolima a los diecinueve (19) días del mes de septiembre de 2024, a solicitud del interesado.



ANGELA MARCELA OVIEDO BARRETO
Tesorera Municipal.

Elabora: Martha Montallegre-secretaria
Reviso y Aprueba: Angela Marcela Oviedo Barreto-Tesorera

Cra. 6 No. 8 - 07 Palacio Municipal, El Espinal, Tolima.
Corredor: (+57 608) 2380314.
Línea de Servicio a la Ciudadanía: (+57) 018000919748
línea anticorrupción: (+57) 018000919748
contabilidad@elEspinal-tolima.gov.co
www.elEspinal-tolima.gov.co

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso
Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169
Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

del 31 de mayo de 2018, realizado por parte de **INGENIEROS CIVILES GEÓLOGOS Y FORESTALES S.A.S "INGEOFOR S.A.S"**, donde se evidencia el reintegro a la Tesorería de la Alcaldía Municipal de El Espinal – Tolima del valor de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte (\$56.000)**, tal como se constata a (folios 134 a 136).

Así las cosas, el despacho considera que, en primer lugar, con relación al "ítem no previsto" identificado como "Modulo M-3 Juego para niños" conforme las consideraciones expuestas y la valoración probatoria no tiene mérito para ser objeto fiscal por cuanto se desvirtuó la existencia de un daño patrimonial, en razón a que no existe el presunto incumplimiento de las condiciones técnicas inferido por el equipo auditor.

Y en segundo lugar, frente al ítem 5.1 "Bordillo en concreto de confinamiento y dilatación" se evidencia que una vez verificado el pago, este corresponde a la totalidad del faltante, de forma que ha sido resarcido y por tanto, se podrá concluir que el daño causado a las arcas de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA** en la suma **CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS (\$55.042)** se encuentra reparado, siendo procedente relevar de toda responsabilidad a los presuntos responsables fiscales que fueron vinculados mediante auto No. 017 del doce (12) de marzo de dos mil veintiuno (2021), toda vez que está demostrado que el daño investigado se ha resarcido, por ello se considera pertinente disponer la Cesación de la Acción Fiscal y por consiguiente el archivo del proceso de responsabilidad fiscal.

La presente investigación fiscal se enmarcó en el presunto daño ocasionado de conformidad con el hallazgo fiscal referido anteriormente, a través del cual se pudo constatar mediante la auditoría regular practicada por este órgano de control a la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE EL ESPINAL - TOLIMA**, el presunto incumplimiento del contrato No. 302 del 31 de mayo de 2018, celebrado con la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**, por un valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE M/CTE (\$9'419.327)**, por concepto de cantidades de obra pagada, no ejecutada y en otros casos algunas de las actividades no corresponden a las especificaciones técnicas del objeto contratado.

Conforme a lo anteriormente expuesto y las pruebas aportadas por el contratista para la época de los hechos, dan lugar a que el Despacho de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de aplicación a lo dispuesto por el Artículo 111 de la Ley 1474 de 2011, para decretar la cesación de la acción fiscal:

"PROCEDENCIA DE LA CESACIÓN DE LA ACCIÓN FISCAL. En el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal únicamente procederá la terminación anticipada de la acción cuando se acredite el pago del valor del detrimento patrimonial que está siendo investigado o por el cual se ha formulado imputación o cuando se haya hecho el reintegro de los bienes objeto de la pérdida investigada o imputada. (...)".

En consecuencia, y ante el resarcimiento del daño, la decisión procedente también es la de archivar el expediente por los hechos investigados, procediendo tal y como lo dispone el artículo 47 la Ley 610 de 2000, por tanto, este Despacho ordenará el archivo del referido proceso, amparado este Despacho en el artículo 47 de la ley 610 de 2000 que dispone:

"Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o prescripción de la misma.

Por consiguiente, este Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima precisa que es procedente eximir de toda responsabilidad fiscal a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311; Señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.048; Señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal, Tolima y del contratista la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** identificada con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima y/o quien haga sus veces y Señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán; en calidad de participante de la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**.

No obstante, lo anterior en el momento en que se advierta la existencia de nuevas pruebas que acrediten a la existencia del daño al patrimonio del estado, se procederá a la reapertura del presente proceso de conformidad con el Artículo 17 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone lo siguiente:

(...)

"ARTICULO 17. REAPERTURA. Cuando después de proferido el auto de archivo del expediente en la indagación preliminar o en el proceso de responsabilidad fiscal, aparecieren o se aportaren nuevas pruebas que acrediten la existencia de un daño patrimonial al Estado o la responsabilidad del gestor fiscal, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, procederá la reapertura de la indagación o del proceso (...)"

Por último, conforme al artículo 18 de la Ley 610 de 2000, el cual expresa: *"Grado de consulta. Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio. Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador. Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso. (...)"*; se enviará la presente decisión al superior funcional o jerárquico, para los fines descritos.

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales señaladas al inicio de las consideraciones de consulta, corresponde a este despacho en sede de consulta, examinar la legalidad del **AUTO DE ARCHIVO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 008 DE FECHA VEINTIOCHO (25) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado **N° 112-086-2020**, en el cual, se resuelve cesar la acción fiscal por los hechos objeto del proceso radicado No. **112-086-2020** y en consecuencia archivar el proceso adelantado contra los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311; Señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.048; Señor **JUAN**



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal, Tolima y del contratista la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** identificada con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima y/o quien haga sus veces y Señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán; en calidad de participante de la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Y al mismo tiempo se **DESVINCULAR** como tercero civilmente responsable a las compañías aseguradoras vinculadas que se relacionan: **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027 - 0, por la póliza No. 8001003345 de fecha 03 de mayo de 2018, con vigencia desde el 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018, valor asegurado \$400.000.000,00, póliza de Manejo Global Entidades Oficiales, **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027 - 0, por la póliza No. **8001003537** expedida el 13 de julio de 2018 con vigencia desde el 11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019, valor asegurado \$300.000.000,00, póliza de Manejo Global Entidades Oficiales. Y **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT 860.009.578-6, por la expedición de la póliza No. **25-44-101115778** expedida el 06 de junio de 2018, con periodo de cubrimiento del 06 de junio de 2018 hasta el 06 de febrero de 2019, valor asegurado \$14.700.000.00, póliza de Cumplimiento.

Observa el despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se originó toda vez que, de conformidad con el hallazgo fiscal No. 083 del 09 diciembre de dos mil veinte (2020) y sus anexos, correspondiente al resultado de la Auditoría Especial, practicada ante el **MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA**; trasladado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por parte de la Dirección Técnica de Participación Ciudadana de la Contraloría Departamental del Tolima, mediante memorando del día dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Sin embargo, en lo que tiene que ver con cesar la acción fiscal por los hechos objeto del proceso radicado No. **112-086-2020** y en consecuencia archivar el proceso, este despacho encuentra ajustado a derecho la decisión tomada por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, toda vez que para el Órgano de Control es claro que conforme al material probatorio allegado al proceso y a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en la situación expuesta sobre la indebida gestión fiscal encontrada en el hallazgo fiscal Nro. 083 del 09 diciembre de dos mil veinte (2020), como en el auto de apertura respecto a los señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311; Señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.048; Señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal, Tolima y del contratista la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** identificada con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima y/o quien haga sus veces y Señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán; en calidad de participante de la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**; para la época de ocurrencia de los hechos, se debe tener en cuenta que uno de los objetivos primordiales de la acción fiscal que se analiza, es determinar y establecer con certeza si existe o no responsabilidad fiscal y cuantificar el monto de la misma, resultando fundamentado lo prescrito en el hallazgo multicitado, considerando que se dieron todos los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal contenidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, en el entendido, de que estamos frente a una actuación que haya originado un daño patrimonial, tal y como se indicó y en aplicación del principio de economía procesal que rige las actuaciones

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

· La Contraloría del ciudadano ·

administrativas según se desprende del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se considera procedente adoptar la decisión de fondo planteada, después de haber cancelado la totalidad del detrimento patrimonial endilgada para los investigados.

Encuentra el despacho, que, con el material probatorio recaudado en el proceso, los cuales son soportes probatorios suficientes y conducentes los cuales permiten desvirtuar la existencia de un daño fiscal, situación que dejó sin fundamento legal para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal, ya que los soportes allegados, versiones libres, acta de visita técnica y soportes de pago a las arcas del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA**; dan cuenta que se subsanó por parte de los responsables lo expuesto en el hallazgo fiscal Nro. 083 del nueve (09) diciembre de dos mil veinte (2020), al **MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA**.

Así las cosas, resulta desvirtuada la objeción fiscal realizada; concluyéndose de tal manera, que no se encuentra demostrado la existencia de uno de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal contemplados en el artículo 5° de la Ley 610 de 2000; esto es, un daño patrimonial al Estado que lleve consigo una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los aquí investigados, ni un nexo causal entre ambos; circunstancia ésta que no permite establecer ningún grado de responsabilidad como quiera que la erogación o gasto cuestionado al momento de la auditoría practicada ha sido debidamente aclarado y justificado, quebrantándose ahora la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal, al no estar configurado el daño, no se puede predicar la existencia de este tipo de responsabilidad.

De conformidad con lo expuesto, constatado la inexistencia de daño patrimonial alguno y por consiguiente la inexistencia de los demás elementos de la responsabilidad por los hechos relacionados en el hallazgo fiscal Nro. 083 del 09 del nueve (09) diciembre de dos mil veinte (2020), no encuentra este Despacho mérito para continuar con la investigación fiscal de los mismos, frente a los presuntos responsables señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311; Señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.048; Señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal, Tolima y del contratista la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** identificada con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima y/o quien haga sus veces y Señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán; en calidad de participante de la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**; para la época de ocurrencia de los hechos, por considerar que los hechos que dieron origen a la apertura del proceso han sido superados, acorde a lo establecido en el artículo 111 de la Ley 1474 de 2011.

Así las cosas, luego de realizar el estudio de todo el material probatorio incorporado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, se comprueba que efectivamente los investigados realizaron todas las acciones tendientes al cumplimiento a satisfacción del contrato de obra Nro. 302 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), igualmente, se evidenció que se canceló a favor del **MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA**; el valor total de la diferencia que se presentó en las cantidades reconocidas, relacionado con el ítem 5.1 "*Bordillo en concreto de confinamiento y dilatación*" evidenciado con la visita técnica practicada el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), constatando que la cantidad disminuyó, debido a que no había sido tenido en cuenta el confinamiento de las rampas de acceso, quedando una cuantía por un valor de **CINCUENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y DOS PESOS M/cte (\$55.042,16)** y se reintegró un valor de, **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte (\$56.000)**, soporte que obra visible al expediente a (folios 134-136), con el fin de resarcir el daño fiscal determinado en el acta visita técnica practicada a las instalaciones



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

del citado municipio, que dio inicio al presente proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. 112-086-2020 ya que existían los soportes necesarios para su determinación, por tal razón, no se configuró el elemento del daño.

Igualmente, respecto de las compañías aseguradoras vinculadas **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027-0, **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027-0, y **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT 860.009.578-6, se encuentra ajustada su desvinculación, toda vez que, al declararse el archivo por no merito frente a los investigados, no se necesitaría la garantía de un tercero civilmente responsable.

Por lo expuesto, este Despacho llega a la conclusión que no se puede endilgar responsabilidad fiscal por carencia de daño y por ende considera que no existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado en el marco de la Ley 610 de 2000 y de acuerdo a la valoración de las pruebas documentales allegadas, las cuales fueron valoradas en su integridad, y se demostró la ruptura de la estructura piramidal que declara la responsabilidad fiscal, toda vez que se desvirtúa la existencia de un daño contra la Entidad afectada, en razón al resarcimiento total e íntegro del valor cuantificado de **CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS M/Cte (\$56.000)**, tal y como lo soportan los comprobantes de pago y la certificación emitida por el **MUNICIPIO DE EL ESPINAL - TOLIMA**. Consecuente con lo anterior, será procedente la aplicación del artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual dispone: (...) "*Artículo 47. Auto de archivo.*"

Bajo este contexto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, encuentra ajustado a derecho los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y, en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en contra de los presuntos responsables, está adecuado a derecho, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal objeto de estudio, desde la apertura del presente proceso, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho, y a los investigados se le ha conferido la posibilidad de acudir, controvertir solicitar pruebas y conocer todas las actuaciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas, las versiones libres y la visita técnica, las pruebas aportadas al **MUNICIPIO DE EL ESPINAL-TOLIMA** fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se confirmará en todas sus partes el **auto de archivo No. 008 del día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-086-2020**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contraloría Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, 7 piso

Contacto: +57 (8) 261 1167 – 261 1169

Nit: 890.706.847-1



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

La Contraloría del ciudadano

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el **auto de archivo No. 008 del día veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)**, por medio del cual se decide archivar la acción fiscal para la época de ocurrencia de los hechos a los siguientes Señores **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311; Señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.048; Señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal, Tolima y del contratista la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** identificada con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima y/o quien haga sus veces y Señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán; en calidad de participante de la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**; conforme a la parte motiva de esta decisión y por las razones expuestas dentro del presente acto administrativo.

DESVINCULAR a las siguientes compañías de seguros: **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027 - 0, por la póliza No. 8001003345 de fecha 03 de mayo de 2018, con vigencia desde el 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018, valor asegurado \$400.000.000,00, póliza de Manejo Global Entidades Oficiales, **AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027 - 0, por la póliza No. **8001003537** expedida el 13 de julio de 2018 con vigencia desde el 11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019, valor asegurado \$300.000.000,00, póliza de Manejo Global Entidades Oficiales y **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT 860.009.578-6, por la expedición de la póliza No. **25-44-101115778** expedida el 06 de junio de 2018, con periodo de cubrimiento del 06 de junio de 2018 hasta el 06 de febrero de 2019, valor asegurado \$14.700.000.00, póliza de Cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo frente a **quienes se archiva la acción fiscal** o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General y Común el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores(as) que se relacionan a continuación:

-Señor **MAURICIO ORTIZ MONROY** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.126.311; Señor **EDER AUGUSTO RODRÍGUEZ MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.123.048;

-Señor **JUAN GUILLERMO CARDOSO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.137.386 del Espinal,

-**UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA** identificada con NIT 901.184.197-1, representado legalmente por el Señor **EUSTORGIO BAHAMON VALDERRAMA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.081.527 del Guamo Tolima y/o quien haga sus veces.



CONTRALORÍA

DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

- La Contraloría del ciudadano -

-Señor **LUIS EGIMIO BARON VARGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.545.813 de Popayán; en calidad de participante de la **UNIÓN TEMPORAL BIOPARQUE SANTA MARGARITA**.

-**AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027 - 0, por la póliza No. 8001003345 de fecha 03 de mayo de 2018, con vigencia desde el 11 de abril de 2018 al 11 de julio de 2018, valor asegurado \$400.000.000,00, póliza de Manejo Global Entidades Oficiales.

-**AXA COLPATRIA SEGUROS**, identificada con NIT 890.702.027 - 0, por la póliza No. **8001003537** expedida el 13 de julio de 2018 con vigencia desde el 11 de julio de 2018 al 31 de octubre de 2019, valor asegurado \$300.000.000,00, póliza de Manejo Global Entidades Oficiales.

-**COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO** identificada con NIT 860.009.578-6, por la expedición de la póliza No. **25-44-101115778** expedida el 06 de junio de 2018, con periodo de cubrimiento del 06 de junio de 2018 hasta el 06 de febrero de 2019, valor asegurado \$14.700.000.00, póliza de Cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Contralor Auxiliar

Proyectó: Luz Andrea Castro Cárdenas.
Abogada contratista Contraloría Auxiliar.